

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE INGEADE S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006202100336-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, enviadas por Oficina Judicial, por remisión por falta de competencia realizada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **INGEADE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder presentado no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que el apoderado judicial no está facultado por la entidad demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia en los Juzgados de esta ciudad.
- 2- En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.
- 3- Las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, ni mucho menos se formulan por separado, por cuanto primero que todo, en el título "**DECLARACIONES Y CONDENAS**" solo se indica el número de incapacidades médicas, sin especificarse a que periodo corresponden, numero días y su valor, y en un mismo ítem se solicitan varias pretensiones, por lo que no se cumple el requisito de la demanda, relativo a que las pretensiones deben ser expresadas "*...con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*".
- 4- No se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada, debido a que el documento aportado, corresponde al certificado de registro de matrícula mercantil, del establecimiento-sucursal, ubicado en la Carrera 70 26 A 10, de la ciudad de Medellín, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **INGEADE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de agosto de 2021

En Estado No.- 143 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.

RAD: 76001410500620210007200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1397 del 2 de agosto de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$470.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de agosto de 2021

En Estado No.- 143 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: SANDRA MILENA CHALA YATE

DDO: CRESI S.A.S.

RAD: 76001-4105-006-2021-00265-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada **CRESI S.A.S.** **\$500.000**

Gastos materiales **\$0**
TOTAL **\$500.000**

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaria.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de agosto de 2021

En Estado No.- 143 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER CAICEDO JIMÉNEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062016-00882-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 258 del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de agosto de 2021

En Estado No.- 143 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria